

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de tutela No. 167
Radicado: 17001430300220220018702

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida en condiciones dignas, salud, integridad personal y seguridad social*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS materializar y garantizar su atención médica y tratamiento en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE de Manizales; así como la CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la RECONSTRUCCIÓN MAMARIA EZQUIERDA DEFINITIVA CON PRÓTESIS MAMARIA, EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA UNILATERAL.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES que cuenta con 64 años de edad y se encuentra afiliada ante SALUDTOTAL EPS régimen contributivo. Indicó que fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR EXTERNO DE LA MAMA, TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, producto de los cuales asistió a cita médica en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE a cita médica, y le fue ordenado RECONSTRUCCIÓN MAMARIA EZQUIERDA DEFINITIVA CON PRÓTESIS MAMARIA, EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA UNILATERAL, mismo que fue autorizado para ser prestado en la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL, en decir, en clínica diferente a la cual le viene prestado los servicios médicos, lo que ocasiona interrupción en su tratamiento médico, desconociendo su derecho de escogencia de IPS.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos. Así mismo se dispuso la vinculación al trámite de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, EL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CONCÓLOGOS DE occidente, y la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL.

1.4. Posición de la entidad accionada

La IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE dio respuesta a la tutela por medio de apoderada judicial, en el sentido que a la fecha no cuentan con autorizaciones direccionadas a esa IPS por parte de SALUDTOTAL EPS, para prestar a la accionante los servicios médicos que solicita a través de la acción de tutela. Adujo que la demora o falla en la prestación de servicios médicos que requiere la paciente es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliada, pues en la única con competencia legal para garantizar la prestación integral de aquellos. Solicita ser desvinculada de la tutela.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, contestó la tutela por medio de apoderado, manifestando que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y esa Administradora no tiene tampoco función de vigilancia y control para sancionar dichas entidades, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, y en ese sentido existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita negar las pretensiones en su contra.

La EPS SALUDTOTAL atendió el requerimiento del Despacho por medio de la Gerente Sucursal Manizales, y expuso que la accionante señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES se encuentra afiliada al SGSSS a través de SALUDTOTAL EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo y su estado actual es activo, y cuenta con total cobertura dentro del Plan De Beneficios En Salud.

Indicó que se realiza validación en sus sistema de información, donde se verifica que la accionante actualmente tiene orden médica para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y PROGRAMACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO en la IPS SAN RAFAEL, entidad con la cual tiene actualmente contrato, mismo servicio que no ha sido aceptado por la accionante.

Adujo que a los afiliados se les notificó formalmente el cambio de IPS de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE a la CLÍNICA SAN RAFAEL, resaltando la continuidad en la prestación de los servicios de salud y enfatizando en la capacidad de atención médica de la IPS a la cual fue direccionada la actora. Reitera que las EPS tienen la libertad de decidir con cuales instituciones realizar convenios y de esta manera prestar los servicios médicos, y en ese sentido se ha cumplido de prestar a la señora CEBALLOS CIFUENTES toda la atención médica que ha requerido. De esta manera, solicita se niegue la acción de tutela.

El MINISTERIO DE SALUD se pronunció frente a la tutela por medio de apoderado, en el sentido de oponerse a las pretensiones en su contra en tanto ese Ente Ministerial no ha transgredido las garantías fundamentales de la accionante, y sus competencias se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley. Por lo anterior, solicita ser exonerado de toda responsabilidad, y en caso de prosperar la tutela, se ordene a la EPS a la adecuada prestación de los servicios de salud conforme sus obligaciones, y de manera subsidiaria, se vincula al trámite a la ADRES, si se decide afectar recursos del SGSSS.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 22 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS materializar y garantizar a la accionante la atención de los diagnósticos de TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR EXTERNO DE LA MAMA, TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA en la ciudad de Manizales en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

Así mismo, ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar en la mencionada IPS los servicios médicos denominados CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la RECONSTRUCCIÓN MAMARIA EZQUIERDA DEFINITIVA CON PRÓTESIS MAMARIA, EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA UNILATERAL, en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

Finalmente, dispuso la desvinculación del trámite de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, EL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, y la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó se revoque el fallo de primera instancia por no haberse evidenciado la negación de ningún servicio de salud. Expuso

argumentos similares a la contestación de la tutela, y enfatizó en su derecho a la libre escogencia de las IPS que hacen parte de su red prestadora de salud.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, solicita negarla por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE en la ciudad de Manizales, incluyendo los servicios médicos que a la fecha le han sido ordenados.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de unos servicios médicos en favor de la accionante señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES, en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, y en similar sentido dispuso que en dicha IPS se adelante su tratamiento médico respecto de los diagnósticos TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR EXTERNO DE LA MAMA, TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA.

En este punto, es menester memorar que conforme lo ha expresado la alta Corporación Constitucional, el derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el usuario requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad.

Así, se evidencia que en el esquema de prestación de servicios de salud, de un lado los usuarios tienen el derecho de escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la IPS en la cual se prestará dicho servicio; y de otro, las EPS tienen a su vez la facultad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se brindarán a través de ellas. En todo caso, debe analizarse las circunstancias particulares que rodean cada caso concreto.

Al respecto, ha indicado La Corte Constitucional⁸ que de acuerdo a la normatividad vigente, las EPS tienen la libertad de decidir con cuales IPS suscriben convenios y para qué servicios, y el único límite constitucional y legal radica en que a los afiliados se les garantice la atención integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos *aunque sus preferencias se inclinen por otra institución*, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Sentencia T-499 de 2014.

Textualmente expuso en la sentencia ut supra: *“cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”*

Expuesto lo precedente, conviene precisar en primer lugar que se aportó historia clínica donde consta que la accionante fue diagnosticada con: TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR EXTERNO DE LA MAMA, TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, y que le fueron ordenados los siguientes servicios médicos: CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y la RECONSTRUCCIÓN MAMARIA EZQUIERDA DEFINITIVA CON PRÓTESIS MAMARIA, EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO DE MAMA UNILATERAL, en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

Ante este panorama, y en lo atinente a la pretensión de la actora de ordenar a SALUDTOTAL EPS garantizarle tales servicios con una IPS específica, de conformidad con la jurisprudencia atrás citada, se precisa la evidenciada colisión entre el derecho a la libre escogencia de IPS del que es titular SALUDTOTAL EPS a través de la cual prestará el servicio de salud, y la misma prerrogativa que le asiste a la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES.

Frente al particular, considera este Despacho que en el caso concreto, la accionante viene recibiendo la atención médica en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE por los delicados diagnósticos que presenta, pues padece una enfermedad que es considerada como catastrófica, lo que la hace merecedora de una especial protección constitucional. Así las cosas, resulta oportuno y necesario disponer que la accionante no sea cambiada de clínica para que sean atendidos sus diagnósticos, a fin de no interferir el tratamiento médico que se le está prestando.

De esta manera resulta procedente disponer que la prestación de los servicios médicos demandados sigan siendo prestados en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, pues el derecho a la salud de los pacientes lleva consigo la obligación de las EPS de garantizar una adecuada atención médica, y si bien para el efecto pueden las EPS escoger la IPS a través de la cual cumplirán con dicha función, en el caso analizado es dable colegir que para la verificación de las prerrogativas fundamentales del paciente como el derecho a la salud, deviene conveniente y prudente que los servicios médicos le sean prestados por sus médicos tratantes y en la Institución donde le vienen garantizando las atenciones médicas que ha requerido.

Nótese que las razones de defensa de SALUDTOTAL EPS no se centran en la falta de vínculo contractual con la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, sino en el convenio que ostenta con la CLÍNICA SAN RAFAEL, por lo que podría inferirse que en efecto aquella también hace parte de su red prestadora.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará del fallo proferido el día 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida en condiciones dignas, salud, integridad personal y seguridad social*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUCELLY CEBALLOS CIFUENTES contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la vida en condiciones dignas, salud, integridad personal y seguridad social*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006cdd986c3a856c19da54688f6113607a1edd354a7b92a91b7a2b177e96c584**

Documento generado en 28/10/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>